

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>A.I.:</b>	<b>416/2022</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17-001-33-39-006-2021-00058-00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLOR MARÍA SALAZAR GALLEGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus

alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: “Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

## **2.2.FIJACIÓN DE LITIGIO**

Teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### 2.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el señor Jairo de Jesús Grisales Marín falleció el 30 de junio de 2011 en el municipio de Supía, Caldas (**hecho 6, contestación visible en el archivo pdf No. 016, prueba archivo pdf 002 – página 21**).
- Que el causante prestó sus servicios como soldado en las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional entre el 16 de mayo de 1974 hasta 30 de abril de 1976 y laboró para la empresa MINERALES DE COLOMBIA S.A. desde el 13 de abril de 1981 hasta el día 03 de febrero de 1998 (**hecho 10 y 11, contestación visible en el archivo pdf No. 016, prueba archivo pdf 002 – páginas 22 y 23**).
- Que la señora Flor María Salazar Gallego contrajo matrimonio católico con el señor Jairo de Jesús Grisales Marín el 5 de septiembre de 1979 en el Municipio de Riosucio, Caldas. (**hecho 13, contestación visible en el archivo pdf No. 016, prueba archivo pdf 002 -página 25**).
- Que la demandante solicitó el 6 de febrero de 2012 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez post-mortem. (**hecho 14, contestación visible en el archivo pdf No. 016, prueba en cuaderno 002-expediente 1 archivo 1201**)
- Mediante resolución No. RDP 003024 del 24 de mayo de 2012 niega la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez con ocasión del fallecimiento del señor Grisales Marín, argumentando para el efecto que el causante no reúne los requisitos de los 20 años cotizados de forma continua o discontinua y solo cuenta con 18 años, 9 meses y 6 días. (**hechos 15 y 16, contestación visible en el archivo pdf No. 016, prueba obrante en archivo 002 pág. 28 a 30**)
- A través de las resoluciones RDP 019850 del 15 de mayo de 2017 y RDP 008507 del 05 de marzo de 2018 se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Flora María Salazar contra el acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento pensional, para lo cual adujo que no se acreditó el tiempo de las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres

años al fallecimiento del causante. (**hechos 23 y 26, contestación visible en el archivo pdf No. 016, prueba obrante en archivo 002 pág. 49 a 71**).

### **2.2.2. Hechos materia de controversia:**

- Si para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el señor Grisales Marín ya contaba con más de 750 semanas cotizadas al sistema antes del 25 de julio de 2005 y por lo tanto era beneficiario del régimen de transición.

### **2.2.3. Problema jurídico.**

1. ¿Adolece de nulidad los actos administrativos al haber negado la solicitud de reconocimiento pensional a la señora Flor María Salazar Gallego?

## **2.3.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

**INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 002 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **U.G.P.P.:**

Documental aportado: Expediente Administrativo obrante en el cuaderno 2, siempre que verse sobre los hechos materia de litigio.

Documental solicitado: NIÉGASE por inútil la solicitud formulada tendiente a que se oficie a Colpensiones para que certifique los tiempos cotizados por el causante, señor JAIRO DE JESUS GRISALES MARIN al ISS durante los siguientes periodos: entre el 12 de marzo de 1978 al 04 de mayo de 1978, y entre el 22 de enero de 1980 al 20 de septiembre de 1980, toda vez que las

pruebas obrantes en el proceso se tornan con suficiencia para resolver el litigio.

Frente a la pretensión de exclusión de la prueba documental allegada y que fuere expedida por el ISS para certificar tiempos cotizados en el sector privado (*obrante en el archivo pdf 002 página 24 del expediente digital*), el despacho no accederá a la misma en la medida que el documento se presume auténtico hasta que no sea tachado de falso por la parte contra la cual se aduzca; lo anterior por disposición del artículo 244 del CGP que establece:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso" (rft).

RECONOCESE PERSONERIA a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES con T.P. 31.007 para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N°48**, el día 18/03/2022

**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
SECRETARIA**